

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que al presente proceso se le radicaron 5 memoriales: el primero una dependencia, el segundo una constancia de envío de citación para notificación personal con resultado positivo, el tercero el envío del aviso con resultado negativo y el informe de un correo electrónico de la demanda para proceder a la notificación por ese medio conforme el Decreto 806 de 2020, el cuarto una solicitud de acceso a los autos y proferido en el cuaderno de medidas, al cual se le dio acceso el día de ayer, y el ultimo la constancia de notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 a la demandada con constancia de entrega por parte del servidor de correo. Se informa que dentro del término de traslado la parte demandada no allegó excepción alguna. A Despacho.

Medellín, 3 de marzo de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de marzo de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	0375
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	SILVIA HELENA TRUJILLO TRUJILLO
Radicado	05 001 40 03 007 2019 01373 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de SILVIA HELENA TRUJILLO TRUJILLO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, estipulada en el pagaré obrante a folio 8 y subsiguientes del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 20 de enero de 2020 se dispuso a librar mandamiento de pago.

La demandada se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de SILVIA HELENA TRUJILLO TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$19.524.647) por concepto de capital, incorporado en pagaré No. 4960840023558652 obrante a folio 8.
- b. Por los intereses de plazo, equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.825.325), liquidados entre el 23 de abril de 2019 y el 13 de noviembre de 2019.
- c. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$36.765.723,41) por concepto de capital, incorporado en pagaré obrante a folio 9 respecto de la obligación 507410080083.

e. Por los intereses de plazo, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$3.082.803), liquidados entre el 5 de mayo de 2019 y el 13 de noviembre de 2019.

f. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$19.240.868) por concepto de capital, incorporado en pagaré obrante a folio 9 respecto de la obligación 379561227125964.

h. Por los intereses de plazo, equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.349.772), liquidados entre el 23 de abril de 2019 y el 13 de noviembre de 2019.

i. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$4.305.963.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4242dee83d198f1d9b939230799ca1b2ac83456762ae12b27087971a79ba331b**
Documento generado en 03/03/2021 11:20:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 038 (E)** Hoy **4 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario